

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCTION EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2025-0053-AM Se dispone la subrogación como Ministro de Energía y Minas, al Msc. Heriberto Javier Medina Abarca, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable

2

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC25-00000038 Se reforma la Resolución NAC-DGERCGC23-00000030 para la exoneración del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados de los vehículos eléctricos de uso particular

7

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2025-0053-AM

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: “*Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la*

República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...);

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, expresa: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)*”;

Que, el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: “*La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado (...)*”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Sr. Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2025-0649-OF, de 13 de noviembre de 2025, la Ministra de Ambiente y Energía, Sra. Msc., Inés María Manzano Díaz, solicitó a la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República, en lo pertinente:

“(...)*En tal virtud y de acuerdo a la normativa vigente, me permito solicitar de manera cordial, la autorización del viaje al exterior, de acuerdo al siguiente detalle:*

- *Motivo del viaje: Participación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 30).*
- *Destino: Belém, Brasil.*

- *Fecha de salida: 16 de noviembre de 2025.*
- *Fecha de retorno: 19 de noviembre de 2025. Fecha de inicio del evento: 17 de noviembre de 2025.*
- *Fecha de finalización del evento: 19 de noviembre de 2025.*
- *Nombre del funcionario subrogante: Heriberto Javier Medina Abarca*
- *Institución u organización anfitriona: Secretaría de Cambio Climático de las Naciones Unidas.*
- *Días de extensión: 4*
- *Tipo de financiamiento: Con cargo a los recursos de cooperación internacional.*
- *Comitiva que viaja o acompaña: Mgs. Daniela Limongi, Viceministra del Ambiente y Marino Costero.*
- *Financiamiento de la comitiva: Con cargo a los recursos de cooperación internacional.”*

Que, autorizado el viaje al exterior por parte de la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, por medio de Memorando Nro. MAE-COGEAF-2025-1052-ME, de 15 de noviembre de 2025, la Coordinadora General Administrativa Financiera solicitó a la Coordinación General Jurídica la elaboración del acto administrativo correspondiente;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer la subrogación como Ministro de Energía y Minas, al Msc. Heriberto Javier Medina Abarca, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, desde el 16 hasta el 19 de noviembre de 2025.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2025-0053-AM de fecha 16 de noviembre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 18 de noviembre de 2025.



MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

SECRETARIO GENERAL

**EL NUEVO
ECUADOR**

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000038**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario dispone que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario;

Que el artículo 32 del Código Tributario manifiesta que sólo mediante disposición expresa de ley, se podrán establecer exenciones tributarias y que, en ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal;

Que el primer inciso del artículo 98 del Código Tributario indica que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de ese cuerpo normativo, estará obligada, entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que, complementariamente, el artículo 99 del Código Tributario establece que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público;

Que la disposición reformatoria Sexta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 80, de 14 de julio de 2025, incluye, en el artículo 6, literal e), de la Ley de Reforma Tributaria, una exoneración para los vehículos eléctricos de uso particular al impuesto a la propiedad de vehículos motorizados. Además, establece que para efectos de esta exoneración, se entenderá por vehículos eléctricos a los propulsados únicamente por fuentes de energía eléctrica y cuya carga de baterías emplee exclusivamente este tipo de fuente de energía. En la ley *ibidem* se establece además que, para el efecto, tales vehículos deberán producir cero emisiones contaminantes directas. Menciona que, en ningún caso se entenderá a los vehículos que cuentan con sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, independientemente de su configuración, como vehículos eléctricos. Esta exención no aplica para motos;

Que la disposición general Tercera de la Ley de Reforma Tributaria, incorporada por la disposición reformatoria Sexta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, referida en el considerando anterior, establece que, los fabricantes y los importadores de vehículos deberán reportar al Servicio de Rentas Internas, hasta el 30 de noviembre de cada año, las características respecto de la motorización de cada vehículo;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece que, se otorgará al propietario del vehículo una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones generales del mismo, el detalle cuando se trate de vehículos cien por ciento eléctricos o de cero emisiones; y, el servicio para el cual está autorizado;

Que en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 166, de 18 de noviembre de 2025, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas;

Que el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establece las normas aplicables al pago del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados IPVM;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC19-00000032, publicada en el suplemento del Registro Oficial 8, de 31 de julio de 2019, se establecieron las normas aplicables al procedimiento de exoneración, reducción o rebaja especial del IPVM;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC23-00000030, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 30, de 20 de octubre 2023 y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas aplicables al procedimiento de registro de la exoneración del IPVM;

Que es necesario incorporar en la Resolución NAC-DGERCGC23-00000030, las reglas para la aplicación de la exoneración para vehículos eléctricos, creado mediante la disposición reformatoria Sexta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 80, de 14 de julio de 2025;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC23-00000030 PARA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE USO PARTICULAR

Artículo 1.- En la Resolución NAC-DGERCGC23-00000030, publicada en el Registro Oficial 30, del 20 de octubre 2023, efectúense las siguientes reformas:

1. A continuación del número 4 del artículo 4, incorpórese el siguiente:

“5. Vehículos eléctricos de uso particular, con excepción de motocicletas:

a) Los fabricantes e importadores de vehículos deberán reportar al Servicio de Rentas Internas, hasta el 30 de noviembre de cada año, las características de la motorización de cada vehículo. Respecto de aquellos vehículos que no puedan ser reportados por los fabricantes o importadores, la información deberá ser proporcionada por la autoridad competente de la administración central encargada de la regulación del Tránsito y del Transporte Terrestre, a través de los canales que, para el efecto, establezca la Administración Tributaria en el portal institucional (www.sri.gob.ec). La información de clase y tipo del vehículo deberá encontrarse acorde a esta motorización en el Registro Tributario Vehicular a cargo de la Administración Tributaria.

b) Documento emitido por la autoridad competente que regula el Tránsito y el Transporte Terrestre, en el que conste la identificación del vehículo y el tipo de servicio particular, correspondiente a los períodos objeto de la exoneración. Este requisito aplicará cuando el vehículo eléctrico, que cumpla con las condiciones previstas en el literal a), se registre con un nuevo servicio y éste sea particular.

El registro se mantendrá vigente en los ejercicios fiscales siguientes mientras se cumplan las condiciones señaladas en este numeral. La Administración

Tributaria tomará en cuenta la información sobre la motorización de los vehículos reportada por los fabricantes e importadores, así como, la remitida por el organismo competente, vigente a la fecha del registro del beneficio.

Cuando la Administración Tributaria tenga conocimiento de que el vehículo dejó de cumplir uno o varios de los requisitos para el registro de la exoneración, el impuesto se calculará en proporción al período comprendido entre la fecha en que cesó el cumplimiento de los presupuestos para la exoneración y el resto del año calendario, y el retiro de la exoneración se mantendrá en períodos fiscales siguientes, sin necesidad de emisión de un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá pagar los impuestos correspondientes a los períodos no exonerados, más los intereses que correspondan.”

2. A continuación de la disposición general Sexta, incorpórese la siguiente:

“Séptima.- Para la aplicación del beneficio previsto en el número 5 del artículo 4 de esta Resolución, la autoridad competente de la administración central encargada de regular el tránsito y el transporte terrestre convalidará la información reportada por los fabricantes e importadores de vehículos respecto de las características de motorización.

Como resultado de dicha convalidación, se determina que un vehículo no reúne las condiciones propias de un vehículo eléctrico, esto es, que no sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica, que su batería no se cargue únicamente con esa fuente, que genere emisiones contaminantes directas o que disponga de sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, cualquiera sea su configuración comercial, la Administración Tributaria procederá a determinar los períodos indebidamente exonerados desde la entrada en vigencia del beneficio, sin necesidad de emitir acto administrativo para el efecto. El propietario deberá pagar los impuestos correspondientes a los períodos no exonerados, más los intereses que correspondan.”

3. A continuación de la disposición transitoria Primera, incorpórese la siguiente:

“Segunda.- A efectos de la aplicación de la exoneración proporcional aplicable al período fiscal 2025, para vehículos 100% eléctricos que hayan sido adquiridos antes del 14 de julio de 2025, de acuerdo a lo que establece la Disposición General Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica de las Áreas Protegidas, se considerará el pago del impuesto de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Si el vehículo ha sido adquirido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2025, o en períodos fiscales anteriores, el impuesto del 2025 se pagará proporcionalmente por los meses de enero a junio de este ejercicio, dividiendo el valor del impuesto para doce y el resultado deberá multiplicarse por seis.

2) Si el vehículo ha sido adquirido a partir del segundo trimestre del año de 2025, el impuesto de dicho ejercicio se pagará proporcionalmente dividiendo el valor del impuesto para doce y el resultado se multiplicará por el número de meses computados a partir del mes de adquisición hasta junio de 2025.

En el caso de los vehículos que se adquieran desde el 14 de julio de 2025, aplicará la exoneración total y no deberán pagar el impuesto en el ejercicio 2025 ni en los períodos posteriores.

La Administración Tributaria aplicará directamente, en el Registro Tributario Vehicular, la exoneración proporcional conforme las reglas previstas en esta disposición.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 19 de noviembre de 2025.

Lo certifico.



Ing. Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.